

Hay que observar la diferencia entre “Secretaría General” (función reservada) y “secretaría de un órgano colegiado de gobierno” (función organizativa interna). En el régimen local común, incluso como referencia comparativa, existen modelos donde la secretaría de determinados órganos colegiados de dirección política se configura de modo diferenciado (v. gr. grandes municipios: art. 126.4 LRBRL, secretario de Junta de Gobierno Local). En el caso de la Ciudad, la singularidad institucional (Consejo de Gobierno como órgano estatutario) y la norma estatal especial (Ley 27/2013) refuerzan el margen de configuración organizativa.

Como recuerda el Informe de la DG de Desarrollo Autonómico y Ordenación Normativa de 29 de enero de 2026 obrante en el expediente:

*“Es pacífica en la Doctrina jurisprudencial que la designación, cobertura y cese de los órganos internos de la Asamblea (Pleno, Mesa, Comisiones, Junta de Portavoces, **Secretaría**) o, por ejemplo, del **propio Consejo de Gobierno y las Consejerías**, forman parte de la capacidad de autoorganización de las Ciudades (tal y como recordó la STSJ Andalucía de 18 de diciembre de 1997, núm. Recurso 1060/97 Roj:STSJ AND 2984/1997, FJ 4º:*

“ Sobre qué debe entenderse como “materia de organización y funcionamiento de las instituciones de autogobierno” ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional (STC 141/1990), (...) “el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, la designación de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacantes, etc.”).

El diseño del art. 13.4 proyectado se vincula a la figura de personal directivo profesional, exigiendo, además, ser funcionario del subgrupo A1 con grado en Derecho, y sometiendo la designación a parámetros de profesionalidad, regulando una secretaría operativa del Consejo de Gobierno (convocatorias/actas y soporte de funcionamiento), que es una categoría propia del régimen de órganos colegiados: la Ley 40/2015 admite que el secretario de un órgano colegiado pueda ser miembro o persona al servicio de la Administración, y asigna a la secretaría funciones de legalidad formal, certificación y garantía procedimental.

En el diseño institucional de la Ciudad, la **Secretaría General** mantiene su posición como órgano de fe pública y asesoramiento legal de los órganos de la Asamblea, y el Reglamento reserva determinados puestos (Secretaría General/Intervención/Tesorería) a habilitados nacionales; a ello se añade la función de coordinación/instrucción jurídica que se destaca en los informes administrativos del expediente.

Sobre la alegación de nulidad radical o de pleno derecho alegada por “prescindir total y absolutamente del procedimiento” exige un presupuesto cualificado y no se identifica con discrepancias sobre el contenido material de una opción organizativa, máxime cuando el expediente se tramita por el cauce previsto (publicación, información pública, reclamaciones, aprobación definitiva). El núcleo de la impugnación (que el secretario del Consejo “deba ser” reserva la Secretaría local (fe pública/asesoramiento preceptivo) pero no impone, por sí solo, que toda secretaría funcional de un órgano colegiado ejecutivo deba recaer necesariamente o, especialmente en un marco institucional singular como el de Ceuta y Melilla, reconocido por la DA cuarta LRSAL.

El Informe de la DG de Desarrollo Autonómico y Ordenación Normativa de 29 de enero de 2026 señala que:

*“Esta facultad de las “Ciudades con Estatuto de autonomía” para la organización de sus propias instituciones de gobierno se recoge expresamente en la legislación estatal, concretamente en la **Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)**, que en el apartado 1º de la **Disposición Adicional Cuarta** (Régimen especial de las Ciudades de Ceuta y Melilla), establece que:*

“La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local.”

La Ciudad de Melilla, a partir de la regulación establecida por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía, se configura como una Administración única con competencias autonómicas y locales.

Como se ha expuesto, la **sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2019**, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, sentencia 1536/2019 de 6 Nov. 2019, Rec. 2848/2017, vino a reconocer que esta singularidad organizativa de las Ciudades tiene como límite la Constitución, y no la normativa de régimen local, la cual no es aplicable dada la no equivalencia de su estructura organizativa, pues en ésta no se contemplan los órganos propios estatutarios: “Ninguna duda hay sobre la singularidad organizativa de estas Ciudades, fruto de la autonomía constitucionalmente garantizada que disfrutan, ni tampoco de que **comporta la posibilidad de dotarse de órganos distintos de los previstos para las entidades locales por la legislación aplicable con carácter general en el resto de España** (...) ...

*Sin duda, y por su importancia pues viene a refrendar esta posición, **cabe señalar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 5247/2024** que concluye con la posibilidad de que por norma reglamentaria de la Ciudad puedan distribuirse las competencias derivadas del régimen local entre los diferentes órganos de la Ciudad (...)*”.

Esta es, precisamente, la línea argumental desarrollada en el informe de la Dirección General sobre el art. 13.4, que concluye la compatibilidad de la figura con el esquema de autoorganización y con la preservación de las funciones reservadas donde corresponda.